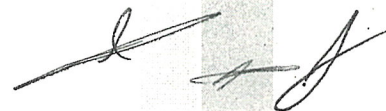


VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01089/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01089/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

La suscrita no comparte el estudio ni el sentido de la resolución de mérito, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó precisado en la resolución materia del presente voto, el solicitante requirió de la Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la



Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPAUAEM), en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, los estatutos de cada asociación que lo conforma.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al solicitante que las asociaciones que lo integran se rigen bajo los estatutos autorizados de esa Organización Sindical; anexó dos ligas electrónicas en las cuales se podía consultar y además adjuntó a su respuesta el documento vigente.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que se le había entregado la información incompleta, ya que había solicitado los estatutos de cada una de las asociaciones que conforman al **SUJETO OBLIGADO**.



Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el cual reiteró su respuesta y manifestó que hizo entrega de la información, tal cual obraba en sus archivos, reiterando que las asociaciones se rigen por los estatutos que fueron entregados mediante respuesta.

Por su parte, se destaca que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos, ni ofreció medios de prueba que a su derecho convinieran.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó la totalidad de constancias que integraban el expediente electrónico del SAIMEX y, previo estudio del fondo del asunto, determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE eran fundados; por lo que, REVOCÓ la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ORDENÓ la entrega de los estatutos de cada una de las Asociaciones Autónomas que conforman al SUJETO OBLIGADO, vigentes al uno de febrero de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, la suscrita estima que los estatutos de cada una de las Asociaciones Autónomas que conforman al SUJETO OBLIGADO, es información privada que no es susceptible de ser entregada, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho:

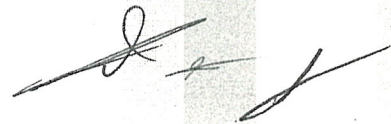
Primeramente, conviene definir la concepción del sindicato y de la federación; de tal manera que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo señala como sindicato a la asociación de trabajadores o patrones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; así, el artículo 381 de la Ley en cita contempla que los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, respetando las reglas aplicables a los sindicatos, en cuanto a contar con los mismos fines perseguidos en la defensa de sus agremiados, **crear sus propios estatutos**, adquirir bienes, conformar sus órganos de gobiernos internos, entre otros.



Asimismo, la Ley Federal del Trabajo contempla la figura de la federación como una agrupación de asociaciones que persiguen los mismos fines e intereses; por lo que, en efecto los miembros de las asociaciones se convierten en agremiados de la Federación en busca de un beneficio mutuo; sin embargo, es toral resaltar que los sindicatos conservan su autonomía, es decir, la capacidad para elegir a los representantes de sus órganos de gobierno interno, elaborar sus estatutos, fijar sus objetivos y decidir las formas de su cumplimiento; así como, administrar su patrimonio, sin ninguna interferencia de otra organización.

Ahora bien, en este caso en particular, los estatutos del **SUJETO OBLIGADO**, señalan en sus artículos 1º y 2º que se constituye como un sindicato gremial de personal académico que libremente desee afiliarse, a través de las **Asociaciones Autónomas**, en términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Legislación Universitaria aplicable; así mismo, en su artículo 15º, refiere que deberá formarse una asociación por cada Plantel Educativo, los cuales deben tener el **carácter de autónomo**, previendo que deberán contar con estatutos que normen su vida interior, sin contravenir los estatutos de la Federación y que las mismas reglas se aplican a la constitución de nuevas asaciones que se integren y deseen formar parte del mismo, de conformidad con el artículo 16º de la normatividad en cita.

De lo anterior, se desprende que cada asociación agremiada al **SUJETO OBLIGADO**, conserva su autonomía; desde su conformación hasta su disolución, lo que incluye el

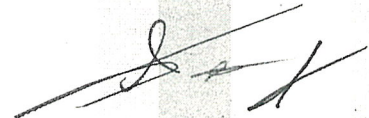


procedimiento de la emisión de sus estatutos, consistentes en aquellas normas de **carácter interno** que rigen las acciones de sus miembros y sus diversos procesos.

Por otra parte, tal y como lo refiere la Ponencia Resolutora los estatutos de cada una de las asociaciones que conforman al **SUJETO OBLIGADO**, constituyen un requisito para determinar el ingreso y permanencia a la Federación, y que en consecuencia, puedan obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, el hecho de que este los posea o administre, no presupone la obligatoriedad de hacerlos públicos, ya que atañen intrínsecamente al actuar interno de cada una de las asociaciones que lo integran. Sin que esto constituya el ejercicio de recursos públicos o la realización de un acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, en razón a que los estatutos de las asaciones que lo constituyen, se derivan de un proceso interno de cada Sindicato; es decir, al momento de su conformación, cuando aún no formaban parte del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, es un documento privado cuyo resguardo y administración únicamente atañe a cada uno de ellos.

En consecuencia, la Federación sólo está constreñida a transparentar y a rendir cuentas, únicamente respecto de aquellas obligaciones que le sean aplicables como **SUJETO OBLIGADO**; así como, por cuanto hace al uso y destino de los recursos públicos que les son asignados y de los actos de autoridad que realice; por lo tanto, la solicitud de origen no encuadra en las hipótesis aducidas.



En esa virtud, no pasa desapercibido que, el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las obligaciones de transparencia específicas para los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos, la cual deben de mantener actualizada, accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet.

Así las cosas, en este caso en particular se destaca aquella obligación de transparencia específica contenida en la fracción VI del artículo citado en el párrafo anterior, concerniente a los estatutos debidamente autorizados; sin embargo, no debe perderse de vista que la **FAAPUAEM** es **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las obligaciones de transparencia específicas que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente aquella inherente a la publicación de sus estatutos; sin embargo, dicha obligación atañe invariablemente a la Federación; no así, a cada una de las asociaciones que la integran, pues se insiste, éstas últimas no tienen el carácter de Sujetos Obligados para efectos de la Ley Sustantiva.

De todo lo expuesto, se reitera que la solicitud de origen no constituye información que sea susceptible de ser entregada; ello, en razón de que no se encuentra sujeta al escrutinio público, pues no emana del ejercicio de recursos públicos, ni de la realización de actos de autoridad; por lo que, la suscrita estima que la Ponencia Resolutoria debió




ordenar al **SUJETO OBLIGADO** emitiera el Acuerdo de Clasificación como información confidencial.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información en posesión de las autoridades podrá restringirse excepcionalmente por causas específicas contempladas en el catálogo de hipótesis, previstas en el artículo 4, fracción XXI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra refiere:

“XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos” (Sic)

De igual manera, los artículos 131, 133 y 143 fracciones I y III de la Ley de la materia, refuerzan las restricciones que tienen los Sujetos Obligados al momento de atender los requerimientos de acceso a la información pública ejercidos por los particulares, mismos que a la letra refieren:

“Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.” (Sic)



“Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.” (Sic)

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Bajo la óptica del principio constitucional de máxima publicidad constitucional, en contraste con las excepciones legales aplicables al mismo, se deduce que el objetivo del supuesto jurídico que se actualiza, es la protección de la vida privada de las personas ya sea físicas o jurídico colectivas y de cuya información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma (Asociaciones Autónomas), sus representantes y los servidores públicos facultados para ello (Federación).

Consecuentemente, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE** puesto que la información requerida en la solicitud de origen, no es susceptible de ser entregada, al no constituir el ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad, ya que las asociaciones que integran al **SUJETO OBLIGADO**, no son considerados Sujetos Obligados, por lo que, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** sobrevenían infundados y, en consecuencia, lo procedente era **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; por tratarse de información que es susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos del artículo 4, fracción XXI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al considerarse información privada, derivada de un proceso interno de cada asociación que conforman al **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, lo procedente era acompañar a la respuesta el Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité del Transparencia debidamente conformado para tal efecto.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 01089/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el diez de abril de dos mil diecinueve.


ATU/CBO/AAS

